

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Retención de aeronave / DAÑO ANTIJURIDICO - Aeronave capturada el 23 de marzo de 1993 entregada a la Dirección Nacional de Estupefacientes mientras se adelantaba investigación penal se entregó al Instituto de Seguros Sociales en depósito pero DIAN la secuestró por incumplimiento en pago de impuestos

La sociedad demandante solicita la reparación del daño que se le causó por la retención de la aeronave de su propiedad, la cual fue capturada el 23 de marzo de 1993 y entregada a la Dirección Nacional de estupefacientes mientras se adelantaba la correspondiente investigación penal por parte de la Fiscalía y dicha dirección la entregó al Instituto de Seguros Sociales para su uso. Una vez que la Fiscalía precluyó la investigación iniciada por narcotráfico, el 30 de abril de 1998, ordenó la entrega de la aeronave a sus propietarios, pero el ISS sólo hizo la entrega el 16 de diciembre de 1999 fecha en que la DIAN había dispuesto secuestrarla por el incumplimiento del pago de impuestos de la empresa Aerotaxi de Valledupar Ltda., de manera que sus propietarios sólo la recuperaron cuando culminó el proceso de cobro coactivo iniciado por la DIAN para el cobro de impuestos.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Definición / LEGITIMACION DE HECHO - Entre demandante y demandado / LEGITIMACION MATERIAL - Participación real de las personas que originaron el perjuicio motivo de demanda

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demandada y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.

NOTA DE RELATORIA: En relación con la legitimación en la causa, consultar sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. 10973, MP. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 31 de octubre de 2007, Exp. 13503, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Propietario de la aeronave retenida es quien persigue reparación del daño

A pesar de que el proceso persigue la reparación del daño causado por la retención de la aeronave, es necesario acreditar quién es su propietario para efectos de determinar si está legitimado para reclamar dicha indemnización. Admitir una posición contraria sería facultar a cualquier persona para acudir a la jurisdicción en procura de satisfacer intereses que no están legalmente protegidos.

ACTOS Y CONTRATOS QUE AFECTAN EL DOMINIO - Se perfecciona con escritura pública / AERONAUTICA CIVIL - Oficina de registro aeronáutico lleva las matrículas de aeronaves o inscripción en el registro / PROPIEDAD DE AERONAVE - Se acredita con el título que la adquirió

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1427 del Código de Comercio, "Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso. La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material. Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento. Y por otra parte, los artículos 1792 y 1793 ibídem, establecen que la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dependerá de la autoridad aeronáutica y llevará los libros que la ley o los reglamentos determinen, entre otros las matrículas de aeronaves o inscripción en el registro aeronáutico nacional. De esta manera, la propiedad de una aeronave se acredita con el título bajo el cual se adquirió el bien, y el modo, que es la inscripción de dicho instrumento en el registro aeronáutico nacional, acompañado de la entrega material, es decir que la ley exige prueba solemne de dicha propiedad.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 1427 / CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 1792 / CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 1793

NOTA DE RELATORIA: En relación con el derecho de dominio de aeronaves, consultar sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 15628, MP. Mauricio Fajardo Gómez

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - De Aerotaxi de Valledupar por no acreditar la condición en la que dijo actuar / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - No probó Aerotaxi de Valledupar la propiedad de la aeronave / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Excepción probada se aportó documento de importación pero no inscripción en el registro aeronáutico

En el sub judice obra el original del documento de importación de la aeronave, pero no ocurrió lo mismo con la inscripción en el registro aeronáutico, ya que tal certificado no fue allegado oportunamente al proceso por la parte demandante, sino que fue traído por los peritos, en copia simple, entre los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración del dictamen pericial. Ahora bien, aduce el recurrente que el certificado fue recabado por los peritos en el dictamen ordenado en el proceso y por ello debe considerarse auténtico, pero debe recordarse que en este proceso el dictamen completo fue objetado precisamente por la parte contra quien se pretende hacer valer. De esta manera, al verificarse que el certificado no fue allegado por el demandante en el momento procesal oportuno y no cumplirse con las exigencias para su valoración, no puede considerarse válido para acreditar plenamente la propiedad de la aeronave, y tampoco puede aceptarse que dicha prueba no era necesaria porque su propiedad se probó ante las autoridades judiciales, en el proceso penal iniciado contra los demandantes, ya que se trata de diferentes jurisdicciones y si bien los actores hubiesen podido pedir que se trasladaran las pruebas obrantes en el proceso penal, se limitaron a aportar copia de la providencia mediante la cual se absolvió a los investigados. Así las cosas lo procedente es declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no probó la condición en que dijo actuar, esto es, la calidad de propietario de la misma, sin que sea necesario efectuar un mayor análisis sobre el daño y la responsabilidad de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION C

Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá, D.C. enero treinta (30) de dos mil trece (2013)

Radicación: 25000-23-26-000-2000-00944-01(24693)

Actor: AEROTAXI DE VALLEDUPAR

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sub-Sección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El día 27 de abril de 2000, la empresa AEROTAXI DE VALLEDUPAR LTDA., mediante apoderado presentó demanda contra el Instituto de Seguros Sociales, para que se les condenara al pago de los perjuicios ocasionados por la retención de la aeronave marca CESSNA CONQUEST 441, con matrícula HK 3596.

1.1. Pretensiones

1.1.1. Que se declare que el Instituto de Seguros Sociales es administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante por la retención de la aeronave CESSNA CONQUEST 441, con matrícula HK 3596, en el lapso entre el 30 de abril de 1998 y el 16 de diciembre de 1999.

1.1.2. Que en consecuencia, se condene al Instituto de Seguros Sociales a pagar a la empresa demandante los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, en la cuantía que se pruebe en el proceso.

1.1.3. El Instituto de Seguros Sociales pagará la condena actualizando o ajustando su valor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A, teniendo en cuenta los índices mensuales de inflación suministrados por el DANE y o mediante concurso de peritos en cálculo actuarial.

1.1.4. El Instituto de Seguros Sociales dará cumplimiento a la sentencia en el término de 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 176 a 178 del C.C.A.

1.1.5. Sobre las condenas impuestas se pagarán intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cumplimiento efectivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses. Se pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la indemnización.

1.2. Hechos

Las pretensiones tienen fundamento en los siguientes hechos:

1.2.1. El día 23 de marzo de 1993, fue capturada la aeronave CESSNA CONQUEST 441, con matrícula HK 3596 de propiedad de la empresa Aerotaxi de Valledupar Ltda., por un avión de la Fuerza Aérea Colombiana quien la inmovilizó colocándola a disposición de la Fiscalía General de la Nación, entidad que ordenó su incautación y la asignó a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

1.2.2. El 24 de octubre de 1997, el Fiscal delegado ante los Jueces Regionales precluyó la investigación a favor de los sindicados Carlos Daniel Contenido Clavijo, Fernando Palacios Montoya y Alfonso Ordoñez Uribe y ordenó la entrega de la aeronave al representante legal de la empresa Aerotaxi de Valledupar Ltda. Esta decisión fue objeto de consulta en el Tribunal Nacional el cual en providencia de abril 30 de 1998 confirmó la decisión de primera instancia.

1.2.3. A pesar de ordenarse la entrega por parte de la Fiscalía, el Instituto de Seguros Sociales entregó la aeronave el 16 de diciembre de 1999, fecha en que la DIAN había dispuesto secuestrarla por el incumplimiento del pago de impuestos de la empresa Aerotaxi de Valledupar Ltda.

1.2.4. De manera ilegal el Instituto de Seguros Sociales desde el momento en que recibió la aeronave por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la alquiló a la Oficina del Comisionado de Paz, para que la Presidencia pagara dicho alquiler, por el cual cobraría según información de prensa 1.200 dólares la hora de vuelo y 120 dólares la hora de espera, de modo que canceló por cinco meses de servicio 400 millones de pesos, pero todavía le adeudaban 4 meses del 1999.

1.2.5. El Instituto de Seguros Sociales se ha lucrado con la posesión de la aeronave en perjuicio de la empresa propietaria quien al dejar de recibir sus ingresos habituales tuvo que ser liquidada, razón por la cual la entidad demandada debe reembolsar los dineros y pagar los perjuicios causados.

Posteriormente se adicionó la demanda para solicitar nuevas pruebas (fl. 20, c. ppal.).

2. Trámite en primera instancia y contestación de la demanda

Mediante auto del 2 de junio de 2000, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda, dispuso notificar a las partes y ordenó la fijación en lista (fls.16 y 17, c. ppal.).

Efectuadas las notificaciones ordenadas por el Tribunal de primera instancia, el Instituto de Seguros Sociales contestó la demanda mediante memorial del 15 de septiembre de 2000, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

En cuanto a los hechos, aceptó unos como ciertos pero aclaró que después de haber ordenado la entrega de la aeronave, el mismo Tribunal, mediante providencia de junio 23 de 1998 revocó la decisión y ordenó entregarla a la DIAN, por cuanto en proceso iniciado por la DIAN contra Aerotaxi de Valledupar Ltda, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar se ordenó el embargo y secuestro del bien, de modo que su actuación fue en cumplimiento de un mandato judicial.

De igual forma, propuso como excepción la inexistencia de la falla en el servicio, inexistencia de la obligación, inepta demanda porque carecía de estimación razonada de la cuantía, inexistencia del daño antijurídico y falta de legitimación en la causa por activa porque del derecho relacionado con la entrega de la aeronave es titular la DIAN y no la empresa (fls.24 a 28, c. ppal.).

Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante se opuso a su prosperidad aduciendo que la irregularidad está precisamente en que a pesar de que se le ordenó poner el bien a disposición de la DIAN, el demandado no cumplió ese mandato y por tanto se generó un perjuicio ya que el bien debía constituirse en garantía para el pago de las obligaciones tributarias insolutas, para lograr continuar con la ejecución fiscal y como ello no ocurrió se perjudicó económicamente al actor. La prueba de esta circunstancia es que la empresa

solicitó al Seguro Social que entregara la aeronave a la DIAN y la respuesta que obtuvo fue que eso se haría cuando se le cancelaran los gastos por las mejoras efectuadas al avión.

Finalmente advirtió que se presentó una conducta ilegal del Seguro Social por cuanto durante la tenencia de la aeronave decidió arrendarla a la Presidencia de la República, lo cual estaba prohibido en la Resolución 0298 de 1997 artículo sexto (fls. 45 a 48, c. ppal.).

Agotado el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 6 de octubre de 2000 decretó la práctica de pruebas pedidas por las partes (fl. 60 y 61 c. ppal.).

Posteriormente, el 18 de octubre de 2001, se adelantó audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada por cuanto el Comité de Conciliación del Seguro Social decidió no conciliar (fls. 91 y 92, c. ppal.).

Vencido el término probatorio y luego de declararse fracasada la conciliación, mediante auto del 24 de abril de 2002, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 120 c. ppal.).

La parte demandante recorrió el traslado con memorial del 14 de mayo de 2002, en el cual reiteró lo expresado en la demanda y en el traslado de las excepciones propuestas por la entidad (fls. 139 a 142, c. ppal.).

A su turno, la parte demandada recorrió el traslado para alegar de conclusión el 14 de mayo de 2002, oportunidad en la que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que el Seguro no tenía obligación legal de entregar la aeronave a la empresa demandante y aclaró que ésta no fue arrendada a la Presidencia de la República como lo señaló el actor, simplemente la Oficina del Comisionado de Paz hizo uso de ella y canceló los costos de

funcionamiento y operación, lo cual no riñe con la destinación del bien y tampoco constituye un lucro del mismo sino “la debida compensación a que tenía derecho por la inversión de dineros de su presupuesto que permitieron poner a funcionar la Aeronave” (fls. 143 a 150, c. ppal.).

El Ministerio Público emitió concepto solicitando acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto se probó la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de la orden de entregar la aeronave a su propietario y además faltando a sus deberes de secuestre no hizo entrega de los dineros producto de la explotación comercial del bien recibido como depósito provisional (fls. 163 a 168, c. ppal.).

3. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia el 26 de noviembre de 2002, en la cual negó las pretensiones de la demanda por encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, ya que la aeronave es un bien sometido a registro y sólo se allegó copia simple de la declaración de importación de la aeronave y copia simple del certificado de matrícula de la avioneta.

Adicionalmente consideró el Tribunal que en el presente caso, quien ostentaría la calidad de perjudicado es únicamente la DIAN, pues a dicha entidad le correspondía recibir la aeronave cuando se ordenó su entrega por parte de la Fiscalía (fls. 114 a 120, c. ppal.).

4. El recurso de apelación y trámite en segunda instancia

A través de memorial del 10 de diciembre de 2002, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado el 23 de mayo de 2003 (fls. 122 y 131 a 137, c. ppal.).

Consideró el recurrente que se desconoció la obligación del ISS en su condición de depositario de la aeronave de entregarla a su propietario cuando se produjo el fallo judicial por parte de la Fiscalía y además se pasó por alto la responsabilidad del instituto al explotar comercialmente el bien en provecho propio transgrediendo las normas que se lo prohibían.

Considera equivocado exigir prueba ad solemnitatem de la propiedad y titularidad del demandante sobre la avioneta, a pesar de que la prueba del dominio en los procesos declarativos no es necesaria por cuanto el objeto litigioso no persigue ni discute la propiedad del bien sino la reparación de los perjuicios causados por la retención injusta. Adicionalmente se estima que se confundieron los presupuestos procesales con los materiales ya que se afirma no existir legitimación en la causa por activa y aún así se niegan las pretensiones de la demandada, desconociendo que la ausencia de legitimación impide condenar o absolver porque es presupuesto previo para proferir sentencia de fondo.

Indica el impugnante que la prueba no era necesaria porque ya estaba acreditada dentro del proceso penal en donde se ordenó la entrega definitiva del bien y estas piezas procesales fueron soportadas en la demanda. Es decir que la legitimación se configuró cuando la Fiscalía le ordenó al ISS entregar la aeronave al propietario y también se probó el interés sustancial para obtener sentencia favorable a sus pretensiones.

Sustentada la apelación fue admitida mediante auto de 12 de junio de 2003 y el 12 de septiembre de 2003 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión en segunda instancia (fls. 141 y 147, c. ppal.).

La parte demandante alegó de conclusión mediante memorial del 30 de septiembre de 2003, en el cual reiteró lo expuesto en la apelación y añadió que contrario a lo considerado en el fallo de primera instancia, la persona legitimada para incoar la acción era el propietario de la aeronave ya que fue quien sufrió el

perjuicio y no la DIAN que en este caso era un acreedor y por ello no estaba facultado para acudir al proceso contencioso, sobre todo porque la obligación tributaria dio lugar a que se promoviera proceso ejecutivo fiscal y se canceló la deuda mediante acuerdo de pago consignado en resolución no. 4115 de diciembre 29 de 1999. De igual forma manifestó que el código de Comercio no exige como prueba de la propiedad el registro aeronáutico sino que dicha exigencia está en el manual de reglamentos aeronáuticos, parte tercera, numerales 3.3. y es un mecanismo de control administrativo mas no una prueba solemne y finalmente advierte que la copia de la matrícula o registro de la avioneta que obra en el proceso no es una copia simple sino auténtica porque fue entregada y autorizada por un funcionario público (fls. 148 a 153, c. ppal.).

A su vez, la parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el proceso y solicitando confirmar el fallo de primera instancia (fls. 154 a 163, c. ppal.).

El Ministerio Público guardó silencio.

Posteriormente se puso en conocimiento de esta Corporación el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la empresa Aerotaxi de Valledupar Ltda., y Héctor Eduardo Barrios Hernández y mediante auto de auto de 11 de diciembre de 2006 no fue aceptada la cesión de derechos pero se aceptó que el cesionario participara en condición de litisconsorte cuasinecesario (fls. 171 a 173, 186 y 191 a 197, c. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 del Consejo de Estado para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de noviembre de 2002, en proceso con vocación de segunda instancia ante esta Corporación, por razón de la cuantía.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño y constituye junto con la imputación a la administración, los dos elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad.

7. Caso concreto

La sociedad demandante solicita la reparación del daño que se le causó por la retención de la aeronave de su propiedad, la cual fue capturada el 23 de marzo de 1993 y entregada a la Dirección Nacional de estupefacientes mientras se adelantaba la correspondiente investigación penal por parte de la Fiscalía y dicha dirección la entregó al Instituto de Seguros Sociales para su uso.

Una vez que la Fiscalía precluyó la investigación iniciada por narcotráfico, el 30 de abril de 1998, ordenó la entrega de la aeronave a sus propietarios, pero el ISS sólo hizo la entrega el 16 de diciembre de 1999 fecha en que la DIAN había dispuesto secuestrarla por el incumplimiento del pago de impuestos de la empresa Aerotaxi de Valledupar Ltda., de manera que sus propietarios sólo la recuperaron cuando culminó el proceso de cobro coactivo iniciado por la DIAN para el cobro de impuestos.

8. Las pruebas

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la firma Aerotaxi de Valledupar Ltda., expedido por la Cámara de Comercio (fls. 2 a 4, c. ppal).

2. Copia del oficio SJU 0835 suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante el cual le informa al presidente del Seguro Social que los gastos en que incurrió la entidad para poner en operación la aeronave no pueden ser reembolsados porque de acuerdo con el numeral 3 de la Resolución 0298 del 27 de febrero de 1997, se dejó claro que los actos de conservación y funcionamiento del bien estarán a cargo del destinatario, quien deberá devolverlo en el estado en que lo hayan recibido, salvo su deterioro por uso normal (fls. 21 y 22, c. ppal.).

3. Copia del oficio 6475 del 24 de septiembre de 1998, mediante el cual el Presidente del Seguro Social manifestó que la entidad estaba dispuesta a entregar la aeronave pero sólo cuando se cancelaran los gastos en que incurrió para ponerla en condiciones óptimas de funcionamiento (fls. 49 a 51, c. ppal.).

4. Copia de la providencia del 15 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción de cumplimiento adelantada por Aerotaxi de Valledupar Ltda., mediante la cual se solicitó la entrega de la aeronave y fue negada (fls. 151 a 159, c. ppal.).

5. Estados financieros de Aerotaxi desde el año 1990 a 1996 y sus análisis, además del informe del revisor fiscal y se concluye que *“si la compañía hubiera operado en condiciones normales con una tasa de crecimiento como se observó los dos primeros años, los resultados, ingresos y utilidades netas hubiesen sido considerables, lucrativos y rentables para los socios, los empleados, los proveedores y para el país”* (fls. 10 a 79, c. pruebas)

6. Copia autenticada de la Declaración de importación de la aeronave con fecha abril 3 de 1991 y del oficio mediante el cual se asigna matrícula provisional a la aeronave (fls. 80 a 82, y 129 a 131, c. pruebas).

7. Copias simples de las declaraciones de renta de la sociedad y relación efectuada por la DIAN de los recibos oficiales de pago en Bancos hechos por la

sociedad contribuyente Aerotaxi de Valledupar desde el año 1990 (fls. 83 a 91y 133 a 209, c. pruebas).

8. Copia simple del acta de diligencia de secuestro de la aeronave, practicada por la DIAN el 16 de diciembre de 1999, en el proceso de cobro coactivo contra la empresa Aerotaxi de Valledupar, se incluye inventario de la misma (fls.92 a 98, c. pruebas).

9. Artículo del diario El Tiempo, donde se informa que la avioneta que era utilizada por el Comisionado de Paz para desplazarse al Caguán fue objeto de “secuestro” por parte de la DIAN (fl. 102, c. pruebas).

10. Copia autenticada de la providencia de abril 30 de 1998, mediante la cual la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la preclusión de investigación contra varias personas y ordenó la entrega de la aeronave de Aerotaxi de Valledupar Ltda., (fls. 103 a 110 y 120 a 128, c. pruebas).

11. Oficio suscrito por la Directora Encargada de Fondo de Programas Especiales para la Paz, de la Presidencia de la República, en el que consta la relación de los pagos efectuados por dicho Fondo al ISS, por concepto de los viajes realizados en la aeronave que estaba a cargo de dicho instituto. Se advierte que según las cuentas de cobro los valores corresponden a gastos de transporte, administración, seguro de la aeronave, mantenimiento y repuestos (fls. 111 a 115, c. pruebas).

12. Certificación de la Subdirección de cobranzas de la DIAN, donde consta que en el proceso por cobro coactivo fue decretado el embargo y secuestro de la aeronave de propiedad de Aerotaxi de Valledupar y que dicha medida se registró en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (fl. 119, c. pruebas).

13. Dictamen pericial practicado en el proceso para establecer los daños causados durante el tiempo en que la aeronave estuvo en poder del ISS (cuaderno No. 3, y siete carpetas anexas).

14. Carpetas anexas al dictamen pericial practicado en el proceso, que contienen los libros de vuelo de aeronave durante el tiempo en que estuvo a cargo del ISS. Adicionalmente se allegó copia simple del certificado de matrícula de la Aeronave, donde consta que el propietario es Aerotaxi de Valledupar Ltda., y es explotada por el ISS, a quien fue destinada en forma provisional por la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 0298 del 27 de febrero de 1997 (fl. 2 anexo 4).

9. La legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que *“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”*¹

Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demandada y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.

Así lo ha dicho la Sala:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”².

De esta manera, a pesar de que el proceso persigue la reparación del daño causado por la retención de la aeronave, es necesario acreditar quién es su propietario para efectos de determinar si está legitimado para reclamar dicha indemnización. Admitir una posición contraria sería facultar a cualquier persona para acudir a la jurisdicción en procura de satisfacer intereses que no están legalmente protegidos.

Al punto conviene precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1427 del Código de Comercio, “Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento.

Y por otra parte, los artículos 1792 y 1793 ibídem, establecen que la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dependerá de la autoridad aeronáutica y llevará los libros que la ley o los reglamentos determinen, entre otros las matrículas de aeronaves o inscripción en el registro aeronáutico nacional.

De esta manera, la propiedad de una aeronave se acredita con el título bajo el cual se adquirió el bien, y el modo, que es la inscripción de dicho instrumento en el registro aeronáutico nacional, acompañado de la entrega material, es decir que la ley exige prueba solemne de dicha propiedad.

Así lo ha dicho la Sala:

“De manera que existiendo claras exigencias legales sobre las solemnidades que requiere la adquisición del dominio de las aeronaves, las mismas se constituyen en el único medio de prueba legalmente aceptable para acreditar el derecho real que se alegue sobre uno de estos bienes. Pues bien, con el fin de acreditar la propiedad de la aeronave HK-2599P se aportó al proceso una copia auténtica de la escritura pública de compraventa elevada el 16 de julio de 1984, en la cual consta la compraventa que el señor José Fernando Quintero le hiciera al señor Roberto Franco Castellanos de un avión aeromotor identificado con la matrícula HK-2599P, prueba que a simple vista y sin necesidad de emitir consideración alguna resulta insuficiente para establecer que el señor Diego Paúl Martínez Muñoz era el propietario de dicha aeronave para el momento en que ocurrieron los hechos de la demanda. También se aportó al proceso una copia simple de un documento que dice contener una carta enviada el 23 de diciembre de 1992 por la empresa Camiron Internacional al señor Diego Paúl Martínez ofreciendo sus servicios de reparación de aeronaves, el cual no sólo no puede ser valorado en el sub lite por no reunir los requisitos de autenticidad de que trata el artículo 254 del C. de P. C., sino que, además, el mismo no constituye un elemento de prueba válido para acreditar la propiedad de una aeronave, de acuerdo con las

consideraciones antes expuestas. Teniendo en cuenta lo anterior se impone concluir que no se aportaron las pruebas legales previstas y exigidas para establecer la titularidad del derecho de dominio que constituye el fundamento para que puedan prosperar las pretensiones que el actor formuló con la demanda de la referencia. Debe advertirse que si bien en la providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación, el 12 de enero de 1993, el ente investigador sostuvo que el señor Diego Paúl Martínez Muñoz había acreditado ser el propietario de la aeronave con matrícula HK-2599P, esa afirmación resulta insuficiente en este caso para establecer que dicha circunstancia es cierta porque tratándose de pruebas solemnes y de expresas exigencias legales dispuestas para acreditar la propiedad de una aeronave, las mismas no pueden ser suplidas por otros medios de prueba.

(...)

Dado que no se acreditó la condición de propietario de la aeronave de matrícula HK-2599P alegada por el demandante pues no aportó los documentos públicos que sirven para establecer el título traslativo de dominio del bien -en este caso la escritura pública de compraventa- y el modo -constituido con el registro respectivo-, carga probatoria que ha debido ser asumida en debida forma por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por otro medio distinto de prueba, tal como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil y en razón a que se trata de un verdadero requisito ad substantiam actus, se impone señalar que el demandante carece de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, se deben negar las súplicas de la demanda”.³

En el sub iudice obra el original del documento de importación de la aeronave, pero no ocurrió lo mismo con la inscripción en el registro aeronáutico, ya que tal certificado no fue allegado oportunamente al proceso por la parte demandante, sino que fue traído por los peritos, en copia simple, entre los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración del dictamen pericial.

Ahora bien, aduce el recurrente que el certificado fue recabado por los peritos en el dictamen ordenado en el proceso y por ello debe considerarse auténtico, pero debe recordarse que en este proceso el dictamen completo fue objetado precisamente por la parte contra quien se pretende hacer valer.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 22 de 2009, rad 15628, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, al verificarse que el certificado no fue allegado por el demandante en el momento procesal oportuno y no cumplirse con las exigencias para su valoración, no puede considerarse válido para acreditar plenamente la propiedad de la aeronave, y tampoco puede aceptarse que dicha prueba no era necesaria porque su propiedad se probó ante las autoridades judiciales, en el proceso penal iniciado contra los demandantes, ya que se trata de diferentes jurisdicciones y si bien los actores hubiesen podido pedir que se trasladaran las pruebas obrantes en el proceso penal, se limitaron a aportar copia de la providencia mediante la cual se absolvió a los investigados.

Así las cosas lo procedente es declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no probó la condición en que dijo actuar, esto es, la calidad de propietario de la misma, sin que sea necesario efectuar un mayor análisis sobre el daño y la responsabilidad de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

De acuerdo con lo expuesto, estas constituyen razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, y declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Modificar la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2002, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

Primero. Declarase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la pretensión relacionada con los daños causados por la retención de la aeronave marca CESSNA CONQUEST 441, con matrícula HK 3596, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Niéganse las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de las consideraciones.

Tercero. Ejecutoriada la providencia, por Secretaría remítase el expediente al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

ENRIQUE GIL BOTERO

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Presidente de la Sala